



EXPEDIENTE N° : 096-08-MA/R
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA DE
 CERRO DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Lima, 30 de junio de 2014

SUMILLA: Se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de la conducta imputada contra Activos Mineros S.A.C. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

I. ANTECEDENTES

1. Durante el 16, 17 y 18 de diciembre de 2008 la supervisora externa Algon Investmen S.R.L. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**).
2. El 21 de enero de 2009 la Supervisora remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) el Informe de Supervisión Anual 2008 de la unidad minera Cerro de Pasco, el cual contiene los resultados de la supervisión mencionada en el párrafo anterior (en adelante, el **Informe de Supervisión**)¹.
3. Mediante Oficio N° 1348-2009-OS-GFM del 26 de agosto de 2009, notificado el 28 de agosto de 2009², ampliado mediante Oficio N° 1730-2009-OS-GFM del 23 de octubre de 2009, notificado el 28 de octubre de 2009³, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación 01 formulada en la supervisión regular del año 2007: Mejorar el programa de limpieza de los desperdicios de la zona de Champamarca por parte de Activos Mineros, incentivando a la población sobre la buena disposición de estos residuos mediante capacitaciones continuas.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT



¹ Folios 1 al 177.

² Folio 243.

³ Folio 313.



2	Incumplimiento de la Recomendación 02 formulada en la supervisión regular del año 2007: Activos Mineros S.A.C. debe ejecutar progresivamente los programas de dicho cronograma (para beneficio de los pobladores de Champamarca, Quíulacocho, Goyllarisquiza y Chacayan).	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación 04 formulada en la supervisión regular del año 2007: Acondicionar un sistema de tratamiento de esta agua que se vierten al río Pucara a fin de bajar el pH ácido.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación 05 formulada en la supervisión regular del año 2007: Implementar un sistema de contención en esta quebrada a fin de evitar la erosión de esta zona y que pueda afectar a la planta de tratamiento de aguas acidas.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación 07 formulada en la supervisión regular del año 2007: Acondicionar una plataforma de mayor amplitud con su respetiva baranda de seguridad.	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
6	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, SST y Fe en el punto de monitoreo identificado como E-604, correspondiente al efluente de la Bocamina Pucará.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
7	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, SST, Zinc disuelto y Fe disuelto en el punto de monitoreo identificado como E-608, correspondiente al efluente del Riachuelo de Azafia (Goyllarisquiza).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
8	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-608-A, correspondiente al efluente de descarga de aguas ácidas de Azafia.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT



Mediante la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 18 de enero de 2013⁴, esta Dirección sancionó a Activos Mineros con una multa ascendente a 154 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por los incumplimientos de los rubros 2, 5, 6, 7 y 8 del cuadro precedente. Asimismo, en dicha resolución se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador referido a los rubros 1, 3 y 4 del mismo cuadro. Lo indicado se resume en el siguiente cuadro:



N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Tipificación	Sanción
1	Recomendación 02: Activos Mineros S.A.C. debe ejecutar progresivamente los programas de dicho cronograma (para beneficio de los pobladores de Champamarca, Quiulacocho, Goyllarisquiza y Chacayan).	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
2	Recomendación 07: Acondicionar una plata forma de mayor amplitud con su respectiva baranda de seguridad	Numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
3	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, SST y Fe en el punto de monitoreo identificado como E-604, correspondiente al efluente de la Bocamina Pucará.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, SST, Zinc disuelto y Fe disuelto en el punto de monitoreo identificado como E-608, correspondiente al efluente del Riachuelo de Azalia (Goyllarisquiza).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
5	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-608-A, correspondiente al efluente de guas acidas de Azalia.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

5. El 8 de febrero de 2013 Activos Mineros interpuso recurso de apelación ante esta Dirección contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI⁵, el cual fue concedido mediante Proveído N° 045-2013/OEFA/DFSAI del 19 de febrero de 2013, notificado la misma fecha.
6. El Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 019-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014⁶ y notificada el 24 de marzo de 2014, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la **tercera infracción** señalada en el cuadro precedente, devolviendo los actuados a primera instancia para los fines correspondientes⁷. Asimismo, revocó la **quinta infracción**, declarando su

⁵ Folios 418 al 475.

⁶ Folios 489 al 499.

⁷ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala lo siguiente:
“(...)

41. En el presente caso, del análisis de la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI no desvirtuó adecuadamente el argumento de **ACTIVOS MINEROS** referido al carácter de efluente de las aguas provenientes de la Bocamina Pucará (punto de monitoreo E-604), las cuales no serían descargas al ambiente, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el considerando 46 de la resolución apelada, el órgano de primera instancia señaló que las fotografías N° 21 y N° 27 del Informe de Supervisión acreditan que las aguas provenientes de la Bocamina Pucará, antes de ser tratadas, entran en contacto con el ambiente.

42. Sin embargo, de acuerdo con el Informe de Supervisión, las aguas provenientes de la Bocamina Pucará (punto de monitoreo E-604) prosiguen su camino a través de un canal, siendo uno de los lados una construcción sólida. En este sentido, si bien se observa que alrededor existe vegetación, no se cuenta con





archivo, y confirmó los extremos referidos a la primera, segunda y cuarta infracción.

7. Mediante Memorandum N° 205-2014-OEFA/TFA del 2 de mayo de 2014 y recepcionado el 5 de mayo de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió esta Dirección el Expediente N° 096-08-MA/R correspondiente a Activos Mineros.
8. En atención a que la tercera infracción del cuadro anterior fue declarada nula por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre la misma, la cual contiene la siguiente descripción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, SST y Fe en el punto de monitoreo identificado como E-604, correspondiente al efluente de la Bocamina Pucará.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁸ .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁹ .	50 UIT

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si el transcurso de tiempo ha generado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA.

mayores elementos de juicio que permitan difundir si el flujo proveniente de esta bocamina constituye efectivamente un efluente minero metalúrgico, es decir que entra en contacto con el ambiente".

- ⁸ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

- ⁹ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
12. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹², establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
16. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
17. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

18. El artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante, LPAG), establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
19. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
20. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".



conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al administrado por la infracción cometida.

21. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa¹⁴. El artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
22. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la potestad de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.
23. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce un efecto liberatorio de la sanción administrativa, pudiendo la autoridad declararla de oficio. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹⁵, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio¹⁶.
24. La opinión de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia fue acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante el Informe N° 077-2013-OEFA/OAJ del 3 de abril de 2013, en el que se señala que la prescripción administrativa para la determinación de infracciones en el marco de lo establecido en el artículo 233° de la LPAG puede ser aplicada de oficio, así como a instancia de parte, debido a que ambas formas garantizan la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador.
25. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso subsiste la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas mediante la tramitación de un procedimiento administrativo

¹⁴ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)"

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

¹⁶ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.



sancionador, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

IV.1.1 Determinar el tipo de infracción

26. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
27. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) *la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)*"¹⁷. Dentro de esta categoría se consideran las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
28. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) *el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento*"¹⁸.
29. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013 ha señalado que "(...) *cuando las citadas normas¹⁹ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el dies aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta*"²⁰. Dentro de esta categoría el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera el incumplimiento de recomendaciones²¹.
30. En el presente caso, mediante Oficio N° 1348-2009-OS-GFM se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a Activos Mineros la siguiente conducta a título de cargo:

"(...) De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente correspondiente a la estación E-604: Bocamina Pucará, los parámetros pH, SST y Fe no cumplen con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada".

31. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión²², se observa que durante la supervisión se obtuvo en el punto de control E-604 un resultado que demuestra el exceso del LMP para los parámetros Potencial de Hidrógeno,

¹⁷ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG.

²⁰ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.

²¹ Literal a del párrafo 11 de la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA.

²² Folios 115 y 121.



Sólidos Totales en Suspensión y Hierro establecidos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Fecha de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la supervisión (mg/L)	LMP según Anexo 1 De la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)
E-604	17/12/2008	pH	5,86	6 - 9
		STS	103	50
		Fe	5,58	2

32. Cabe resaltar que los resultados indicados en el cuadro precedente se sustentan en el documento Monitoreo de Agua – Resultado de Mediciones en Campo del 20 de diciembre de 2008 y en el Informe de Ensayo N° 1622/08, ambos emitidos por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A.
33. De lo señalado, se advierte que la conducta infractora imputada a Activos Mineros, relacionada al incumplimiento del umbral establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (valor en cualquier momento) para los parámetros Potencial de Hidrógeno, Sólidos Totales en Suspensión y Hierro en el efluente minero metalúrgico es de naturaleza instantánea, en la medida que fue consumada al momento de su verificación durante la supervisión.
34. Por lo tanto, el término inicial del cómputo del plazo de prescripción debe computarse desde que fue detectado el incumplimiento, esto es, desde el 17 de diciembre de 2008.

IV.1.2 Cómputo del plazo de prescripción

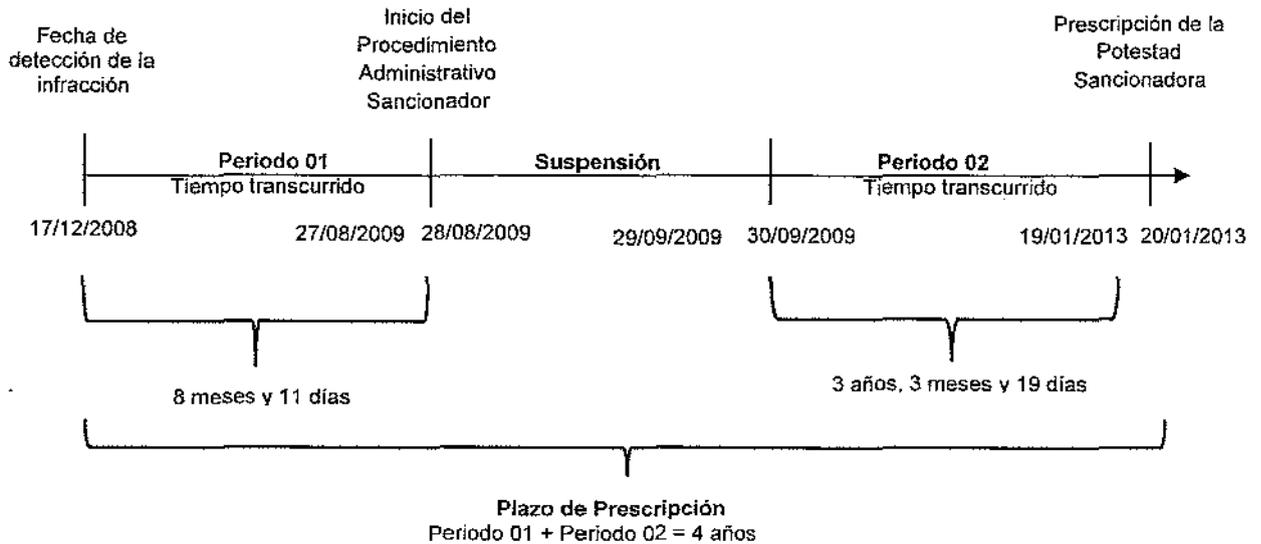
35. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
36. En ese orden de ideas, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso.
37. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 17 de diciembre de 2008 y transcurrió, en un primer momento, hasta el 27 de agosto de 2009 debido a que el 28 de agosto de 2009 se notificó el inicio del presente procedimiento al administrado. Ello hace un total de 8 meses y 11 días.
38. Luego el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, es decir, hasta el 30 de setiembre de 2009; por lo que el cómputo del plazo de prescripción se reanudó al día siguiente de cumplido dicho período de paralización, es decir, el 1 de octubre de 2009.





39. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo período, a partir del 1 de octubre de 2009. Dicho periodo transcurrió hasta el 19 de enero de 2013, fecha en que se cumplieron cuatro (4) años desde la comisión de la conducta presuntamente infractora. Por lo tanto, el 20 de enero de 2013 se configuró la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

40. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



41. Considerando lo anteriormente expuesto, a la fecha esta Dirección carece de facultades para sancionar a Activos Mineros por la presunta infracción que le fue imputada mediante Oficio N° 1348-2009-OS-GFM, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto del presunto incumplimiento a la normativa ambiental imputado a título de cargo a Activos Mineros S.A.C. mediante Oficio N° 1348-2009-OS-GFM del 26 de agosto de 2009, según se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH, SST y Fe en el punto de monitoreo identificado como E-604, correspondiente al efluente de la Bocamina Pucará.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Activos Mineros S.A.C. iniciado por Oficio N° 1348-2009-OS-GFM del 26 de agosto de 2009.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

